

Eliminar

Archivar

Correo no deseado

Responder

Responder a todos

Reer

RV: Alegatos Sandra Patricia Pabon Rodriguez 564518311200120210003002

518 KB

REMITO PARA SU CONOCIMIENTO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO A LA PRESENTE COMUNICACION

Cordial saludo

Adjuntamos los siguientes archivos pdf:

Archivo	cantidad de folios
---------	--------------------

TOTAL

Atentamente,

ENGELBERTH ROLANDO FLECHAS
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”



De: Nohora Esperanza Portilla Florez <nportillabogada1@gmail.com>
Enviado el: jueves, 30 de junio de 2022 17:51
Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Alegatos Sandra Patricia Pabon Rodriguez 564518311200120210003002

Señores Tribunal Superior,

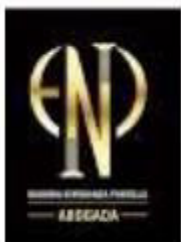
Me permito allegar alegatos Sandra Patricia Pabon Rodriguez

--
NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLOREZ
C.C. N° 60.261.533 de Pamplona
T.P: N° 273.995 de C.S.J

Responder

Responder a todos

Reenviar



Nohora Esperanza Portilla Flórez

Abogada Especialista Derecho Administrativo

Universidad Santo Tomás

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

PAMPLONA NORTE DE SANTANDER

stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Referencia: ALEGATOS

Cordial saludo

NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía N° **60.261.533** expedida en Pamplona portadora de la tarjeta profesional **No 273.995** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la señora **SANDRA PATRICIA PABON RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.094.276.516** expedida en Pamplona, me permito presentar **ALEGATOS** dentro de los términos y oportunidad requerida según auto emitido por ese despacho el día 21 de junio del 2.022, notificado mediante estado electrónico el día 22 de junio de la misma anualidad, ante su respetado despacho.

ALEGATOS:

El día 19 de julio de 2.015 la señorita Sandra Patricia Pabón Rodríguez de 20 años (2015), inicia a laborar en la **PANADERÍA LA CASA DE LAS TORTAS LA CALLE REAL** de propiedad del señor Luis Eduardo Márquez Roza, mediante contrato laboral verbal en donde laboraría en una jornada de 8 horas, recibiendo como remuneración a su labor la mitad del salario mínimo, sin la protección de la seguridad social, sin el pago de dominicales y festivos, sin reconocimiento y pago de vacaciones etc., laboraría en estas condiciones durante casi dos años, hasta el día 30 de abril de 2.017, por el descuido y la imprudencia de su patrono que al hacer el mantenimiento locativo de su lugar de trabajo le solicita a mi poderdante colaboración en sostener una escalera justo debajo de un vidrio que por la manipulación del señor Luis Eduardo Márquez Roza, se quebró y cayó sobre la humanidad de Sandra Patricia causándole dos heridas una de ellas en el costado derecho de la espalda con una longitud de 15 mm por 5 mm de ancho y la otra en la zona del tendón de Aquiles de la pierna izquierda con una longitud de 23 mm por 4 mm de ancho; desconociendo la profundidad de las heridas, inmediatamente se dirige al Hospital San Juan de Dios de Pamplona con el fin de recibir atención médica y al llegar a la recepción de la unidad de Urgencias recibe una llamada de su jefe el señor Luis Eduardo Marques Roza quien le ordena a Sandra Patricia Pabón que manifieste ante las personas que la atiendan en el hospital que el accidente que sufrió fue en la casa.

Siendo atendida por intermedio de su Administradora del Régimen Subsidiado Comparta EPS-S, inicia un periodo de recuperación con terapias físicas sin lograr resultados evidentes, por lo que al realizarle nuevos exámenes se establece que se alojó un objeto extraño en el pie y que debía ser extraído mediante cirugía, cual se realizó el 02 de agosto de 2017 y permitió retomar las terapias físicas.

Laboralmente la señorita Sandra Patricia Pabón Rodríguez debió iniciar labores nuevamente 8 días después del accidente laboral, toda vez que inicialmente no se había determinado un daño más fuerte hasta cuando tuvo la cirugía de la cuales derivo una incapacidad de más de 20 días la cual no fue cubierta por el empleador y siendo este empleo su único sustento debió iniciar a laborar pronto viendo como su patrono modificaba su horario laboral y de esta manera comprendiendo que el salario asignado correspondía a media jornada laboral y que los dos años anteriores está percibiendo la mitad de lo que debía recibir como remuneración

Correo electrónico: nportillabogada1@gmail.com
Avenida Santander No 12-180 Los Alpes
Pamplona - Norte de Santander
Celular: 3168772343

haciéndole exigible este pago y reajuste salarial además de una indemnización por el accidente laboral sufrido.

El día 17 de diciembre de 2018, por orden del empleador se somete a una valoración médica y concepto de medicina laboral con la *IPS PLATINUM* en la ciudad de Bucaramanga, con el fin de iniciar proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual en el “*FORMATO 1. ROL LABORAL ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES*” “*FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*” ítem “*7 CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL*” “*VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL % (10.9)*” quedando entendido que existe una pérdida de capacidad laboral importante lo cual el patrono de mi poderdante de indemnizar.

Sin realizar dicha indemnización un año y medio después de realizada la valoración pericial en la *IPS PLATINUM*, en el mes de septiembre de 2019 el señor Luis Eduardo Márquez Rozo, presenta ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander con el fin se realice una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual fue emitida el día 28 de febrero de 2.020 manifestando una pérdida de capacidad laboral en el pie derecho de <5%. Dictamen que no puedo ser notificado ya que la empresa de mensajería por la cual fue remitida la citación de notificación nunca hizo entrega de la misma y además al parecer alterando el certificado de entrega con una firma a nombre de mí representada lo que no permitió tener en su oportunidad la calificación y presentar las objeciones o correcciones pertinentes.

No obstante para la realización de dicha calificación de pérdida capacidad laboral el señor Luis Eduardo Márquez Rozo como representante legal por intermedio del señor contador de la empresa presento a la señorita Sandra Patricia Pabón Rodríguez un contrato laboral de la **PANADERÍA Y PASTELERÍA LA CASA DE LAS TORTAS S.A.S.** manifestándose que la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander requería copia del contrato para realizar el dictamen por lo que mi representada no se percató que en este se establecían términos laborales diferentes a los inicialmente pactados como el tiempo de contrato a término fijo y la exclusividad contractual, fecha de inicio de contrato 1 de febrero de 2.019, entre otros, sin antes informar que la **PANADERÍA LA CASA DE LA TORTAS CALLE REAL** dejaba de ser una empresa unipersonal y se convertía en **PANADERÍA Y PASTELERÍA LA CASA DE LAS TORTAS S.A.S.**, siendo esto un cambio de patrono.

El día 21 de enero de 2.021 le hace llegar por correo electrónico a mi poderdante preaviso de no continuidad de contrato por lo que el 1 de febrero de 2.021 deja de trabajar para el señor Luis Eduardo Márquez Rozo y La panadería y Pastelería La Casa de las Tortas S.A.S.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos mi poderdante decide interponer demanda laboral ordinaria en contra del señor Luis Eduardo Márquez Rozo y La Panadería y Pastelería La Casa de las Tortas S.A.S. el cual en fallo del 27 de abril de 2.022, en primera instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Pamplona condenando al señor Luis Eduardo Márquez Rozo y La Panadería y Pastelería La Casa de las Tortas S.A.S., por reajustes salariales por un valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 4.376.862.50)**, por concepto de cesantías un valor de **CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 120.297.56)**, por concepto sanción moratoria desde el 1 de febrero de 2.021, de la misma forma se condena en costas, se da por probada la excepción de indebida demanda a la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y se condena en costas a mi poderdante por el valor de 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por lo anterior se presentó recurso de apelación ya que se siente vulnerado los derechos mi poderdante en los siguientes criterios:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Protección nacional e internacional

Las personas en condición de discapacidad hacen parte de los grupos históricamente discriminados o marginados. Por lo tanto, para asegurar a esta población el acceso igualitario a mejores oportunidades, se han suscrito diversas normas, a nivel nacional e internacional, tendientes a incentivar la adopción de medidas y políticas que contribuyan a eliminar tal discriminación y propiciar su plena integración en la sociedad. En la legislación interna encontramos que en la Constitución de 1991 se establecieron varias disposiciones en las que se prodiga una especial protección a las personas con discapacidad, entre las que encontramos los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Carta Política. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que de los mandatos constitucionales se infiere que el Estado tiene las siguientes obligaciones: i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a los demás; ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentra en circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e integración social de los grupos de especial protección.

REGLAS BASICAS EN LA ACTUACION DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Deben respetar el debido proceso

Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente. La tercera regla señala que, si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen.

Sentencia T-093/16”.

EXCEPCION PREVIA INDEBIDA DEMANDA-COSTAS EXCESIVAS

Haciendo referencia a la legitimación de la causa por activa o por pasiva ateniende a la actuación de la junta médica de calificación de invalidez, se tiene que esta junta tiene dentro de sus funciones devolver la dignidad a personas como mi prohijada ante un despido sin justa causa obtener la protección legal y evitar discriminación a personas que por su condición pierden sus garantías legales y constitucionales, es claro que la junta médica de calificación de invalidez es legitimada por activa debido a que la misma es parte activa en la asignación de derechos laborales y garantías legales para el trabajador y de esta forma garantizar el goce efectivo de sus derechos y forma una herramienta otorgada al legislador.

La junta médica no notifica su determinación y pérdida de capacidad laboral tal como se pudo demostrar dentro del proceso, solo basa su falta de legitimidad con argumentos de que actúan como peritos sin tener en cuenta que (...)La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho Sentencia T-702 de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz

Delgado, no son actos discrecionales o que simplemente se dejan al azar. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros. Los fundamentos de derecho son todas las normas que son aplicables al caso concreto (Sentencia T-702 de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.)

(...)

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional y la ley, han definido las pautas bajo las cuales los miembros de las juntas de calificación de invalidez deben proferir sus dictámenes. Por ejemplo, el artículo 2, del Decreto 2463 de 2001 sostiene:

“La actuación de los integrantes de la junta de calificación de invalidez estará regida por los postulados de la buena fe y consultará los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, las disposiciones del Manual único para la Calificación de la Invalidez, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen, modifiquen, sustituyan o adicionen”.

6.13. En el mismo sentido, el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001, prescribe que los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez “deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

6.14. La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen. (Artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001) ...” Sentencia T-093/16 (subrayado y negrilla fuera de texto)

La junta médica pone en riesgo o amenaza el debido proceso y la seguridad social que hoy en día no está definida al parecer por el simple capricho de no realizar un nuevo dictamen

PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Protección nacional e internacional

Las personas en condición de discapacidad hacen parte de los grupos históricamente discriminados o marginados. Por lo tanto, para asegurar a esta población el acceso igualitario a mejores oportunidades, se han suscrito diversas normas, a nivel nacional e internacional, tendientes a incentivar la adopción de medidas y políticas que contribuyan a eliminar tal discriminación y propiciar su plena integración en la sociedad. En la legislación interna encontramos que en la Constitución de 1991 se establecieron varias disposiciones en las que se prodiga una especial protección a las personas con discapacidad, entre las que encontramos los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Carta Política. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que de los mandatos constitucionales se infiere que el Estado tiene las siguientes obligaciones: i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a los demás; ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentra en circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e integración social de los grupos de especial protección. Sentencia T-093/16

Por lo anteriormente expuesto se podría inferir que la Junta Regional de Calificación de Invalidez omite la posibilidad de otorgar derechos laborales ciertos e irrenunciables de mi representada y es en quien reposa la posibilidad de garantizar derechos de las personas en

estado de indefensión como lo son las personas que poseen pérdida de capacidad laboral, por lo mismo y tanto sería incluso anticonstitucional que a partir de este entendido se tachen costas a favor de la junta médica de calificación de invalidez por una suma exorbitante, sabiendo y teniendo en cuenta que omitieron el derecho controvertir un dictamen y vulneraron el debido proceso y aun así reciben una tasación en costas de tal magnitud que equivalen nada más y nada menos que a más de la mitad de los derechos reconocidos en primera instancia a mi representada por un dictamen que se tasa en salarios mínimos y que aún no está claro para la parte demandante a que se atribuyen dichas actuaciones desplegadas que generen tan exagerada suma más cuando es facultad de la juez fallar ultra petita y en este sentido en sala de casación laboral, M.P CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO Magistrado ponente SL956-2022 Radicación n.º 84824 Acta 09 Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) ESTABLECE “Así se dice, porque conforme a la regla del artículo 48 del estatuto procesal laboral, en relación con los artículos 29, 95-7 y 83 de la CP; más el 40, 49, 52 y 54 del CPTSS, la actuación de los intervinientes en el trámite ordinario pasó a ser rígida y burocrática, a ajustarse a reglas en comunicación oral, activa y asertiva, que garanticen los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes y la agilidad y rapidez en su desarrollo de las etapas procesales y en la obtención de una verdadera justicia material y oportuna. Por ello, bajo ese diseño procesal, el comportamiento de los intervinientes en el litigio adquiere gran preponderancia en el desarrollo de cada etapa, pues su actuación está sujeta, no solo a los principios de buena fe, lealtad y probidad, lo que significa que han de tener un o activo en ejercicio del derecho de acción o excepción, según el caso y, en el deber de colaboración con la administración de justicia, de manera que puedan advertir y discutir oportunamente la validez de las actuaciones procesales, so pena de su saneamiento”

Es decir, dentro de este nuevo esquema procesal, adoptado por el Estado colombiano a través del artículo 4º y 228 de la Constitución, los preceptos adjetivos han sido dotados de «una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden» o, en otras palabras, «la ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales». En consecuencia, [...] [se] ha [asignado] al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. Así, ha generado una nueva percepción del derecho procesal pues le ha impreso unos fundamentos políticos y constitucionales vinculantes y, al reconocerles a las garantías procesales la naturaleza de derechos fundamentales, ha permitido su aplicación directa e inmediata; ha generado espacios interpretativos que se atienen a lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; ha tornado viable su protección por los jueces de tutela y ha abierto el espacio para que el juez constitucional, en cumplimiento de su labor de defensa de los derechos fundamentales, promueva la estricta observancia de esas garantías, vincule a ella a los poderes públicos y penetre así en ámbitos que antes se asumían como de estricta configuración legal.

Así se dice, porque conforme a la regla del artículo 48 del estatuto procesal laboral, en relación con los artículos 29, 95-7 y 83 de la CP; más el 40, 49, 52 y 54 del CPTSS, la actuación de los intervinientes en el trámite ordinario pasó a ser rígida y burocrática, a ajustarse a reglas en comunicación oral, activa y asertiva, que garanticen los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes y la agilidad y rapidez en su desarrollo de las etapas procesales y en la obtención de una verdadera justicia material y oportuna. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En relación con ello, resulta importante denotar, a modo de doctrina, que tal decisión fue acertada y sujeta al deber de dirección del proceso del artículo 48 del CPTSS, pues, como se ha indicado desde la sentencia CSJ SL9766-2016,

reiterada, entre otras, en las CSJ SL3461-2018 y CSJ SL419-2021, tratándose de conflictos sociales de orden constitucional, como el presente, el juez del trabajo, conforme a los artículos 48, 83 y 84 del CST, tiene la obligación de hacer uso de la facultad de decreto oficioso de las pruebas, cuando halle falencias e insuficiencias probatorias que le impidan llegar a la verdad real.

En el caso particular no se estableció la pérdida de capacidad real de mi prohijsada y por el contrario se premió la actuación de la junta médica de calificación de invalidez quien no obro con respecto a las garantías que le asiste a la demandante y por el contrario se pretende aportar por la pretensión tacita de recalificación equivalente a 1 salario mínimo que esta normado como tal, la parte “vencedora en el proceso” reciba una suma de hasta ocho veces la pretensión inicial que no era otra que otorgar los derechos al debido proceso y a garantizar los derechos laborales de la trabajadora, muy por el contrario este defensor estima que se debió asegurar antes que pacto de honorarios y demás del parte demandada, los derechos laborales y teniendo en cuenta que todo juez es constitucional, proveer la adecuada administración de justicia para la persona que se encuentra en estado de indefensión ante un despido injustificado ya que se logró comprobar dentro del proceso que no corresponden las fechas para hacer uso del despido por terminación de contrato.

El código general del proceso en su artículo 366 establece:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Según Sentencia 00036 de 2019 Consejo de Estado numeral 5.1

“5.1 Costas procesales -concepto, composición y configuración-

72. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.

73. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

74. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

75. De ahí que, por ejemplo, no hay lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia, como sería el caso de la representación por un curador ad litem, sin perjuicio de la condena en costas a cargo del perdedor, que debe incluir las expensas, dentro de las cuales, como se advirtió, están los honorarios que correspondan a los auxiliares de la justicia.

76. Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador.

77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

78. Por esta misma razón, la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas”.

EXCLUSIVIDAD CONTRACTUAL LABORAL

La exclusividad en el contrato laboral según lo sucedido a mi prohijada es una obligatoriedad de prestar los servicios simple y exclusivamente a la panadería casa de las tortas, lo que trae consigo una remuneración económica que no corresponde con un mínimo vital, la señora Sandra tenía la prohibición de contratar con otro empleador y

así mismo tenía que subsistir con lo poco que percibía por su labor realizada en la panadería, los horarios le serán modificados y no se le ofrecía las garantías constitucionales y legales de su mínimo vital.

En sentencia SL 1287 el empleador puede restringir a sus trabajadores que celebrar otros contratos de trabajo (...) caso particular en el que mi representada obtuvo esa exclusividad que le generaba la prohibición de contratar fuera de la empresa donde labora pero de la misma forma tampoco se le garantizaba un salario justo y unas garantías constitucionales como la salud, dignidad, derechos laborales entre otros, Sandra no trabajaba en otros lugares por respeto a la cláusula estipulada en el contrato y la advertencia de no hacerlo.

PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DICTAMEN PERICIAL

“la sentencia CSJ SL97662016, reiterada CSJ SL34612018 y CSJ SL419, 2021, tratándose de conflictos sociales como el presente, el juez de orden constitucional, el juez del trabajo, conforme a los artículos 48, 83 y 84 del CST, tiene la obligación de hacer uso de la facultad de decreto oficioso de las pruebas, cuando halle falencias e insuficiencias probatorias que le impidan llegar a la verdad real. Ello, con el fin de completar los medios de convicción que le permitan proferir casos en los que una sentencia justa, especialmente en los «[...] se sospeche que de ellas pende [...] una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar».

En ese sentido, dijo la Sala que los funcionarios judiciales [...] no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. (Cursiva negrita y subrayada fuera de texto)

De donde, como lo intuyó el juzgador de la alzada en el presente caso no podía pasar inadvertida la juez, ante la existencia de una calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del trabajador, con el argumento de que dicho medio de convicción no hizo parte de la solicitud probatoria de o su subsanación, pues, ello constituiría una evidente evasión de sus responsabilidades como directora del proceso, en aras de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la administración de justicia a los que atrás se hizo referencia.

En consecuencia se debe tener en cuenta que no hay lugar a costas porque la juez de primera instancia tiene plena facultad de ordenar a los demandados aclarar la afectación del empleado y no una tasación en costas tal como si no existiera manera de subsanar la calificación y por el contrario pretenden descontar una suma exorbitante que no está acorde con las actuaciones del representante de la junta médica de calificación de invalidez más aun cuando sus actuaciones solo fueron de manera virtual a las audiencias habiendo efectuado algunos pocos tramites adicionales que de ninguna forma podrían llegar a obtener las suma requerida por la juez de primera instancia ya que sería más valiosos los derechos del representante de la junta médica que los mismos derechos laborales que por años fueron coactados a la señorita Sandra.

Sobre la indemnización por accidente laboral ha quedado demostrado la responsabilidad subjetiva y objetiva del empleador en los hechos que causaron daño a la integridad de Sandra Patricia Pabón Rodríguez, responsabilidad que debe ser complementada con el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral que hasta la fecha de presentación de estos alegatos no ha sido clarificada ya que el dictamen pericial involucrado en este asunto, presenta irregularidades y/o errores que no permiten dilucidar una valoración al a pérdida de capacidad laboral y más teniendo en cuenta que mi prohijada aún se encuentra en exámenes

con el apoyo de imágenes diagnosticas con el fin de establecer el real daño sufrido, actuaciones que perfectamente el aquo pudo ordenar soportada en la facultades extra petita que le son consagradas y no simplemente con el haberse hecho cargo exclusivamente de los pagos de asistencia médica y hospitalaria hasta el 13 de septiembre de 2019, cuando la presento ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

Al respecto señaló la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL143-2020 con radicación 69624:

“En primer lugar, debe rememorarse que esta Sala en reiteradas ocasiones (verbigracia, sentencia SL17058-2017), ha clarificado que la institución jurídica de la indemnización plena de perjuicios, estatuida en el artículo 216 del C.S.T, pretende, precisamente, el resarcimiento del daño que se origina por razón o con ocasión del trabajo, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador”.

“En otros términos, para que se abra paso al resarcimiento en comento, es preciso que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, esto es, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que conforme al artículo 56 ibidem., de modo general, le corresponden”.

El juzgador de primera instancia incurre en los siguientes defectos facticos:

En repetidas ocasiones la corte constitucional ha sostenido la importancia de la potestad ultra y extra petita del juez constitucional como la manera de consumir efectivamente los derechos fundamentales, guardando la integridad y supremacía de la Constitución, además ha admitido que este resuelva los asuntos sin ceñirse estricta y forzosamente a las situaciones de hecho relatadas en la demanda; a las pretensiones del actor; ni a los derechos invocados por este, como si tendría que hacerlo en otro tipo de causas judiciales, (T-886 de 2000, T-105 de 2019, Sentencia SU-195 de 2012):

“Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce de forma específica los postulados de la Carta Política. Ha indicado esta Corte que “el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades [...]. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados”

El juez dado su carácter de constitucional y juez laboral debe ir más allá de la simple comprensión de la norma a poder llegar a una certeza de pérdida de capacidad para otorgar los derechos a las personas en alto grado de indefensión como lo son los empleados que tienen algún tipo de pérdida de capacidad laboral, que no son indemnizados por la falencia de un dictamen pericial bien sustentado por parte de las juntas medicas de calificación de invalidez que si bien establecen sus calificaciones como peritos, estas calificaciones otorgan derechos ciertos e indiscutibles que a juez en primera instancia no reconoció por el grado de incertidumbre y que pudieron ser clarificados para obtener una sentencia acorde a los derechos de los empleados, no solo basarse en la calidad de peritos en el proceso sino que también otorgar la calidad de legitimados para evaluar o modificar una pérdida de capacidad laboral y es por esto que se sostiene que están perfectamente legitimados para poder otorgar un grado de certeza de la pérdida de capacidad laboral en el presente proceso y de esta forma que la juez de conocimiento apoye la sentencia en el dictamen pericial y así como auxiliar de justicia.

Por todo lo anterior Solicito a este Honorable Tribunal se modifique el fallo de primera instancia en las siguientes:

1. Se revoque la condena en costas impuestas a la parte demandante por lo expuesto en estos alegatos
2. Se otorgue condena a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER realizando un nuevo dictamen Pericial teniendo en cuenta los últimos exámenes médicos realizados a mi poderdante anexados en estos alegatos ya que estos fueron realizados posterior al fallo de primera instancia y condene en costas.
3. Se le otorgue al señor LUIS EDUARDO MARQUEZ ROZO Y A LA PANDERIA Y PASTERIA LA CASA DE LAS TORTAS S.A.S condena por indemnización de accidente laboral, acorde a la calificación del nuevo dictamen pericial.
4. Se otorgué indemnización por DAÑOS MORALES sufridos por mi prohijada a causa del accidente laboral ocurrido por la responsabilidad objetiva y subjetiva del patrono.
5. Se confirme las condenas a favor de mi representada.

Anexo:

Resultado resonancia magnética realizad a Sandra Patricia Pabón Rodríguez.

Atentamente,



NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLOREZ

Cedula de ciudadanía N° 60.261.533 Expedida en Pamplona

Tarjeta profesional N° 273.995 C.S.J.

nportillabogada1@gmail.com

**REPORTE DE ESTUDIO
RESONANCIA DE TOBILLO**

NOMBRES	SANDRA PATRICIA	APELLIDOS	PABON RODRIGUEZ			
IDENTIFICACIÓN	1094276516	SEXO:	F	EDAD:		ASEGURADOR:
FECHA DE ELABORACIÓN:	24-05-2022			FECHA DE LECTURA:	24-05-2022	

DESCRIPCIÓN:**TÉCNICA:**

SE REALIZA ESTUDIO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIÓN DE TOBILLO IZQUIERDO EN RESONADOR SIEMENS MAGNETO ESSENZA 1.5T, SECUENCIAS POTENCIADAS EN T1 Y T2 SIN ADMINISTRACIÓN DE CONTRASTE PARAMAGNÉTICO ENDOVENOSO.

HALLAZGOS:

LIGAMENTO TIBIO-PERONEO ANTERIOR Y POSTERIOR NORMAL.

ENGROSAMIENTO E HIPERINTENSIDAD DE LIGAMENTO PERONEO-ASTRAGALINO POSTERIOR SIN DISRUPCION DE FIBRAS.

LIGAMENTO PERONEO-ASTRAGALINO ANTERIOR DE TRAYECTO Y CALIBRE CONSERVADOS.

RELACIONES ARTICULARES CONSERVADOS.

DISCRETA COLECCION LIQUIDA A NIVEL TIBIO-ASTRAGALINO.

TENDON DE AQUILES DE TRAYECTO Y CALIBRE CONSERVADOS SIN DISRUPCION DE FIBRAS.

FASCIA PLANTAR DE GROSOR CONSERVADO.

TUNEL DEL TARSO DE APARIENCIA NORMAL.

TENDONES TIBIAL ANTERIOR Y POSTERIOR, FLEXORES Y EXTENSORES, DE GROSOR E INTENSIDAD DE SEÑAL PRESERVADA.

LIGAMENTO DELTOIDEO DE TRAYECTO Y CALIBRE CONSERVADOS SIN CAMBIOS EN LA INTENSIDAD DE LA SEÑAL.

CONCLUSIÓN:

LEVE HIDRARTROSIS.

LESION PARCIAL DE LIGAMENTO PERONEO-ASTRAGALINO POSTERIOR.

MARIA JULIETA NIÑO

Radiólogo.



CLINICA MEDICAL DUARTE

NIT: 900470642-9